

**AUTO NÚMERO: 286**

Córdoba, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.-----

-----**Y VISTOS:** Los autos caratulados: **“GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) – RECURSO APELACION EXPED. INTERIOR (CIVIL)” EXPTE. N° 2892090/36**, venidos para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 67/69 y fs. 70/71 por la parte actora en contra de los proveídos de fecha 27/05/16 y 01/06/16, dictados por la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Alta Gracia, que respectivamente, dispusieron: **“...Por evacuada la vista por parte del Sr. Fiscal de Instrucción con competencia múltiple del primer turno. Atento lo manifestado por el Sr. Fiscal, entendiendo que si bien la Corporación Intercomunal para la Gestión sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba –Cormecor- resulta ser una sociedad anónima, constituida conforme a la ley 19.550; la misma resulta ser una sociedad con participación estatal mayoritaria, integrada por diversos Municipios y Comunas tales como los Municipios de la ciudad de Córdoba, Villa Allende, Estación Juárez Celman, Malvinas Argentinas, Río Ceballos, La Calera, Despeñaderos, Alta Gracia y las Comunas de Villa La**  
**“Gremio c/ Cormecor S.A.”**

**Bolsa y Villa Los Aromos; que, entre los objetivos de la mencionada sociedad, se cuenta con la gestión de residuos y cuestiones vinculadas al tratamiento y la disposición de los residuos sólidos urbanos y/o asimilables. Que en el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo Provincial a la Legislatura Provincial (15756E14), y que diera lugar a la Ley 10.249, a través de la cual se introducen modificaciones a la ley 4915, otorgándole competencia para su conocimiento y resolución, al fuero contencioso administrativo, se señaló que: “...cuando se ejercite dicha vía en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta. Resulta necesario, en virtud de la naturaleza de la persona accionada, que los órganos judiciales que juzguen en los conflictos que se someten a su decisión por esta vía, sean aquellos especializados en materia de derecho público, con principios y criterios propios del fuero contencioso administrativo...” Interpretando y atendiendo al espíritu de la ley, entendemos que, más allá de la denominación, constitución y forma societaria, la normativa se concibe abarcativa de las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, como es la del caso que nos ocupa, máxime atendiendo a su objeto. No obstante ello, señalo otro aspecto a tener en cuenta, y es que el citado art. 4° bis de la ley 4915, establece también que, “...cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara en lo Contencioso o Cámara**

Civil y Comercial, según corresponda, que hubiere prevenido...”. Así, resultando que por ante la Cámara contenciosa Administrativa de Primera Nominación tramitan los autos: “MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACION INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DEL AREA METROP Y OTROS – AMPARO – 2593023”, a los que se hizo alusión en el proveído de fecha 12/02/16 (fs. 36), en los que la actora dedujo acción de amparo en contra de la pretensión de CORMECOR S.A. de instalar un complejo de tratamiento de residuos en la zona ubicada entre la ruta Nacional n° 36 y la ruta Provincial n° 5, a unos 15 kms., de la ciudad de Córdoba; por lo que se colige, que tratándose del mismo acto traído a consideración en los presentes, se configura la citada premisa legal; consecuentemente resultaría competente para entender en los presentes la mencionada Cámara. En definitiva y en base a los fundamentos expuestos, Resuelvo: no hacer lugar al recurso de reposición deducido y en consecuencia mantener el proveído de fecha 02/03/2016 (fs. 37) en todo cuanto ordena” (fs. 56/56 vta.) y “...Proveyendo al escrito de fs. 64/5: a la ampliación de ofrecimiento de prueba, estese a lo dispuesto mediante proveído de fecha 02/03/2016 (fs. 37) y 27/05/2016 (fs. 56). A la media cautelar (ampliatoria) solicitada, no obstante lo precedentemente dispuesto,

teniendo en cuenta que la CSJN (Fallos, 300-640) ha sostenido que “sin perjuicio de declararse incompetente, el Juez ante quien se interpuso el amparo no debió dejar de adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y particularidades de la acción instaurada podían requerir, máxime si no era manifiesta su incompetencia...” (cit. por M. del P. Hiruela “El Amparo en la Pcia. de Cba.”, Ed. Alveroni 2001, p. 186) y de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 del CPCC; corresponde su tratamiento. En tal sentido y entendiendo que “El proceso cautelar se caracteriza por la función preventiva que cumple frente a un daño temido y por la urgencia en su tramitación a causa de la inminencia del peligro” (Cam. 1º Sala 3º, la Plata, causa 167.174.Reg. Int. 304/76), señalo, en primer término, que la medida dispuesta en los autos “Gremio Julio José y otros c/ Castillo José y otros – Amparo – Medidas Cautelares N° 1995447” –cuya ampliación se solicita- se dictó basada en las particulares circunstancias y hechos expuestos y valorados puntualmente en esa causa, y en la que además, mediante proveído de fecha 09/12/2015 (fs. 95), se dijo que “habiéndose denunciado en las presentes actuaciones hechos sobrevinientes y otras partes involucradas (CORMECOR, Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, Empresa Geoambiental), contra las que no se dirigió en la acción principal...que las cuestiones que se manifiestan no fueron oportunamente tratadas...y al importar los mismos una modificación de los hechos resulta necesario contar con el debido

contradictorio a fin de garantizar y no vulnerar el debido derecho de defensa de los demandados por lo que deberán ser expuestos en el principal y dar el trámite correspondiente, no pudiendo ser diferentes los hechos denunciados en el proceso y los que sostengan una cautelar. Que en cuanto a los actos realizados por organismos provinciales contra los que no se ha dirigido la acción de amparo y que se pretenden cuestionar deberán reencausarse por ante la vía y por ante el órgano correspondiente”. Que, desde otro punto, no se advierte la existencia de un riesgo cierto, la inminencia del peligro, la premura en obtener la decisión, ni la posible frustración de los derechos de las partes, no resultando suficiente en este sentido la alegación de eventuales perjuicios que pudiera producirse de seguir las cosas en el estado en que están; **RESUELVO: No hacer lugar a la medida cautelar de no innovar (ampliatoria) solicitada” (fs. 66/66 vta.), mantenidos por Auto Número Doscientos Cincuenta y Siete de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, que resolvió: “1º) No Hacer lugar al Recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado por el Tribunal con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (27/05/2016) obrante a fs. 56 de autos y en consecuencia ratificar el mismo en todas sus partes. 2º) No Hacer lugar al Recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado por el Tribunal de fecha**

**primero de junio de dos mil dieciséis (01/06/2016) obrante a fs. 66 de autos y en consecuencia ratificar el mismo en todas sus partes. 3°) Conceder ambos recursos de Apelación deducidos en subsidio y en consecuencia emplazar a la parte actora para que en el término de tres (3) días constituyan domicilio ante la alzada, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos (art. 367 del C.P.C.C.). Prot...” (fs. 100/105).-----**

**Y CONSIDERANDO: I.-** La actora critica el proveído de fecha 27/05/16, afirmando que la A-quo admite que Cormecor S.A. no es una sociedad del Estado y su forma de constitución no encuadra en ninguno de los supuestos que expresamente establece el art. 4 bis de la ley 4915 y, mutando la fundamentación mediante la cual se declaró la incompetencia material, esgrime una nueva y distinta motivación sustentada en una inclusión ampliatoria de la ley que define la competencia por vía de interpretación, lo que es ilegal dado el carácter restrictivo que caracteriza la cuestión.-----

Expresa que no se puede ampliar la competencia material que define una ley por vía de interpretación y, mucho menos, del modo que lo hace, abarcando indiscriminadamente a todo ente jurídico “más allá de la denominación, constitución y forma societaria”.-----

Considera, además, que no se trata de una cuestión de derecho administrativo sino de derecho ambiental, por lo que la pretensión incoada no es privativa del fuero contencioso administrativo.-----

Que el representante legal de CORMECOR S.A., al contestar el traslado del art.

**Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial**

**Protocolo de Autos**

**Tomo:**.....

**Folio:**.....

**Secretaria:** Eugenia Martinez Paz

8 en la Cámara Contencioso Administrativa en autos “Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Area Metrop. y otros – Amparo- 2593023”, esgrime que CORMECOR S.A. es una persona jurídica del derecho privado.-----

Que la A-quo añade una nueva motivación para declarar su incompetencia, centrada en que la Cámara ha prevenido en el juicio de amparo citado, lo que es erróneo al soslayar que ante el Juzgado a cargo de la Jueza tramitan los autos “Gremio, Julio José y otros c/ Castillo José y otros – Acción de Amparo – Expte. N° 1990248) iniciado el 15/09/14 y que tiene el mismo objeto (impedir la instalación del basural por afectación del ambiente), que el de estos autos.-----

Que la propia demandada adujo “falta de legitimación activa del amparista” por prevenir una anterior instancia judicial (amparo) sin resolver, perpetrada por propietarios de predios colindantes y sujetos a expropiación.-----

Que la fundamentación del objeto de los juicios de amparo son diferentes. Mientras en las causas “Gremio c/ Castillo” y “Gremio c/ Cormecor S.A.” se cuestiona el sitio elegido por la enorme pendiente del mismo por la que corren voluminosas correntadas que constituyen riesgos previsibles de contaminación de suelos de los amparistas y al canal Los Molinos a Córdoba, transgrediendo las recomendaciones de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba y del USEPA, en los autos “Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/ “Gremio c/ Cormecor S.A.”

Cormecor – Amparo” se cuestiona el sitio por afectación de la salud de los habitantes de Santa Ana por “contaminación del aire transportado por los vientos y los olores que produciría el enterramiento” y se añade afectación paisajística, todo lo cual, excluye la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias.-----

**II.-** Critica el proveído de fecha 01/06/16 por entender que evidencia manifestaciones dogmáticas carentes de sustento, toda vez que ninguna explicación proporciona para explicar por qué no advierte existencia de riesgo cierto, inminencia de peligro ni premura en obtener la decisión, ni posible frustración de los derechos de las partes, ni explica por qué las alegaciones de eventuales perjuicios no resultan suficientes para requerir la urgente ampliación de idéntica medida cautelar ya dispuesta en los autos relacionados que tienen el mismo objeto, –impedir la instalación del basural por ser absolutamente inadecuado al sitio dada su enorme pendiente y escorrentías que lo surcan con la previsible contaminación de suelos y canal Los Molinos Córdoba, los que tramitan ante el mismo Tribunal.-----

Que tampoco se menciona en la resolución las alegaciones que tienen mayor contundencia y verosimilitud superlativa de los riesgos, sin cotejarse con las circunstancias que existían al tiempo de disponerse la medida cautelar cuya ampliación se peticiona.-----

**III.-** Elevadas las actuaciones a este Tribunal de Grado se corre traslado al Sr. Fiscal de Cámaras quien emite dictamen a fs. 131/146, conforme los términos de su responde al cual me remito por razones de brevedad.-----



Dictado y firme el decreto de autos (fs. 158/vta.), queda la causa en condiciones de resolver.-----

**IV.- Análisis de los agravios:**-----

La cuestión debatida se circunscribe a determinar, por un lado, el juez que resulta competente para entender en la presente acción; y por otro, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.-----

**IV.1.- MEDIDA CAUTELAR:**-----

Previo a establecer la competencia jurisdiccional, es pertinente proveer con urgencia lo concerniente a la medida cautelar solicitada por los actores, en función de las particularidades de la causa, su entramado fáctico – jurídico y el inminente peligro respecto al medioambiente denunciado.-----

Dos razones son de fundamental observancia para resolver en forma singular esta cuestión: La primera consistente en la materia ambiental involucrada, de raigambre constitucional conforme la cláusula del art. 41, 43 y concordantes de la Carta Magna federal, también atendida por la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66 que normaliza: *“Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos*

*humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren:*1. *La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.*2. *La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.*3. *Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.*4. *La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.”* En concordancia el art. 68 de la Constitución provincial expresa: *“El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente. La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación. Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación. El Estado Provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto*

*aprovechamiento, propende al desarrollo y mejora de las especies y a su reposición mediante forestación y la reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica. Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles son bienes exclusivos, inalienables e imprescriptibles de la Provincia; su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras. El Estado Provincial reconoce la potestad del Gobierno Federal en el dictado de la política minera; fomenta la prospección, exploración y beneficio de las sustancias minerales del territorio, realiza el inventario de sus recursos y dicta leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar el prematuro agotamiento de su explotación y su utilización irracional.”-----*

Ello se corresponde con lo establecido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en mil novecientos ochenta y ocho en su art. 11 postula que *“Derecho a un Medio Ambiente Sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en*

*armonía con la naturaleza*”. Coincide con la proclama del primer Principio de la Declaración de Río de Janeiro de mil novecientos noventa y dos sobre Medio Ambiente y Desarrollo.-----

El segundo aspecto está conformado por los principios y presupuestos ambientales. En función de tales normas fueron dictados los artículos 71 a 73 de la ley de Política Ambiental provincial N° 10.208, que acuerda facultades amplias acordadas a los magistrados para proveer a la cuestión ambiental, imponiéndose las reglas de presupuestos mínimos que tienen como eje central y fundamental. El principio precautorio es recogido por la ley nacional de Política Ambiental 25.675 en el art. 30 cuando refiere: *“toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”*.-----

De acuerdo a esa normativa las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenirse los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.-----

Según el principio precautorio el “peligro de daño grave o irreversible” de conculcarse, pues: *“la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”* (art. 4° LGA). Similar contextura jurídica presenta el art. 4 de la ley 10.208.-----

El relacionado art. 241 del Código Civil y Comercial, señala en relación a la jurisdicción que: *“Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos,*

*debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.*”-----

Esta normativa ha producido abundante jurisprudencia de la CSJN en orden a concretizar en la realidad la aplicación del principio precautorio imbricado íntimamente con el principio de prevención del daño ambiental.-----

Así conviene recordar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuestiones en las que proveyó a medidas cautelares u otras de orden ambiental, decidiendo más adelante su incompetencia.-----

La nutrida jurisprudencia con relación a la obligatoriedad de adoptar las medidas conducentes para sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que se expida sobre su competencia fue observada en “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro”, Fallos: 330:111; “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado nacional” Fallos: 331:2797; “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/daño ambiental”, sentencia del 24/04/2012, “Fundación Ciudadana Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa” del 20/09/2016, entre otros.-----

Allí se aseveró que corresponde buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo

fundamental y rector a la hora de administrar justicia y tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en autos. -----

En igual sentido y con el mismo espíritu protectorio que emana de los principios ambientales consagrados por la LGA y la LPA de Córdoba, este Tribunal de Alzada como custodio de las garantías constitucionales y con fundamento en las leyes que custodian el ambiente en sede provincial, puede disponer -no obstante su incompetencia- todas las medidas necesarias y urgentes para detener el daño en ciernes, a fin de proteger efectivamente el interés general.-----

Como lo sostiene la CSJN, no debe verse en ello una intromisión indebida, cuando la decisión intenta tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf. causas citadas precedentemente; Fallos: 328:1146).-----

Por ello, más allá de lo que se disponga con relación a la competencia del fuero contencioso administrativo para resolver la cuestión de fondo, ello no es óbice para disponer las medidas cautelares que fueren necesarias para proteger derechos amparados por las normas superiores en materia ambiental.-----

Trasladados estos conceptos y en función de los principios precautorio y preventivo, se impone impedir toda conducta susceptible de ser nociva para el medio ambiente y los habitantes de las localidades que pueden resultar afectadas, más cuando existe incertidumbre sobre sus efectos consecuenciales.-----

La verosimilitud del derecho, en las cuestiones ambientales, debe ser analizada

bajo un prisma de la función judicial tuitiva del medio ambiente, como bien superior de la comunidad, admitiéndose el despacho de medidas precautorias aun cuando no exista certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia.-----

La particularidad de estas cuestiones, el carácter de los bienes tutelados y la incidencia muchas veces general e indiferenciada de las afectaciones ambientales, operarán para acotar la exigibilidad de los recaudos tenidos en miras para el despacho favorable de las medidas cautelares. -----

En este marco, el juez dispone de amplias facultades para dictar las medidas cautelares que estime necesarias para evitar que se agraven los daños o para impedir su producción, por tratarse de derechos vitales, esenciales para la comunidad, necesitan de una protección fuerte, de una justicia de acompañamiento, de medidas tempranas, anticipatorias, precoces. -----

Se ha sostenido que devienen admisibles todas aquellas acciones aptas para lograr su adecuada y efectiva tutela, ya sea que asuman la forma de medidas cautelares o canalicen una verdadera tutela anticipada. -----

Al respecto, cabe poner de relieve que en la presente causa se aduce la peligrosidad de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos que se pretende establecer, indicándose los efectos nocivos respecto a las propiedades

inmuebles de los habitantes de la zona, bajo el argumento que el agua se traslada por el canal conocido como Los Molinos – Córdoba, es de consumo de los habitantes de la zona sur de Córdoba. -----

En atención a la naturaleza de los bienes cuya protección se pretende, debe apuntarse a impedir la creación de un compromiso ambiental como el señalado, aun cuando en la actualidad sus efectos todavía sean desconocidos en su real extensión y magnitud, y sólo puedan ser determinados de forma hipotética y potencial.-----

Consecuentemente, conforme a la gravedad y urgencia del caso corresponde ordenar una MEDIDA DE NO INNOVAR en contra de la demandada CORMECOR S.A., disponiendo que deberá abstenerse de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio del inmueble rural señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo, todo en función de lo establecido en el capítulo IV de la ley 10.208 y sus correlativos de la LGA.-----

#### **IV.2.- CUESTIÓN DE COMPETENCIA:-----**

En primer lugar es preciso destacar que atento el tenor de la plataforma legal introducida por la ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10.208, los magistrados al tiempo de ordenar el procedimiento adecuado del juicio no deben atender a razones meramente formales de índole procesal para



resolver las cuestiones e incidencias que se presenten, sino que deben ponderar la problemática ambiental sujeta a decisión, estableciendo medidas y disponiendo los actos necesarios para ello, según los principios contenidos en el art. 41 de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos, la Ley General de Ambiente – LGA - N° 25.675, la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66 y, la mencionada ley ambiental provincial. Aquí vale parafrasear el Principio de congruencia contenido en el art. 4° de la LGA, cuando dispone: *“La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.”*-----

En igual sentido el Código Civil y Comercial de la Nación completa lo señalado en el precepto constitucional en los arts. 14, 240, 241, en cuanto establecen que siempre deben respetarse los derechos de incidencia colectiva (sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje) y la normativa de presupuestos mínimos.-----

Por lo cual es inconducente ingresar en cuestiones de índole netamente procesal referidas a las impugnaciones que se articularon a través de sendos recursos de reposición y sus consecuencias, en virtud de las facultades que todos los planos normativos confieren a los magistrados para la resolución de las cuestiones

ambientales sometidas en los procesos.-----

Debe lograrse la correcta articulación del sistema del amparo ambiental, establecido en los artículos 71 a 73 de la Ley 10.208 para las acciones fundadas en el artículo 43 de la Carta Magna de la Nación, con la ley General de Ambiente 25.675 y la Constitución de la Provincia de Córdoba.-----

Respecto a este asunto, en el plano doctrinario se dijo: “El art. 7º LGA establece en orden a la competencia judicial: «La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal». Señala Esain que la norma es de coordinación, pues en principio y en la generalidad de los casos la competencia corresponde a los tribunales ordinarios locales, salvo el supuesto de interjurisdiccionalidad que torna procedente el fuero federal. El art. 32 de dicho ordenamiento dispone: «La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie». La ley de política ambiental provincial prevé en el art. 72 que «Es competente para entender en las acciones previstas en el artículo 71 de esta ley el juez inmediato sin distinción de fuero o instancia, quien debe recibir el recurso interpuesto por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora...». Esta previsión puede inducir a confusiones con relación al órgano jurisdiccional

**Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial**

**Protocolo de Autos**

**Tomo:**.....

**Folio:**.....

**Secretaria:** Eugenia Martínez Paz

que debe entender en las acciones de amparo ambiental intentadas en contra de personas físicas o jurídicas particulares, desde que la frase «el juez inmediato sin distinción de fuero o instancia», es susceptible de autorizar el conocimiento primario de la acción a instancias superiores (cámaras de apelación o aún el mismo TSJ). Sin embargo, debe correlacionarse la norma con el postulado que brinda la LGA cuando alude a las reglas ordinarias de la competencia en paralelismo con lo establecido por el actual el art. 4° de la 4015: «Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, cualquiera fuere su competencia por materia y que esté de turno, con las excepciones previstas en esta Ley. Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el Juzgado que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso». De ahí que la competencia primaria en el amparo ambiental provincial corresponderá al tribunal de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde el daño se está produciendo, manifestando, o advirtiendo, a través de actos o prácticas que impliquen una efectiva lesión a intereses ambientales comunitarios, individuales u homogéneos. Rige también el principio de prevención que posibilita la acumulación de acciones o de procesos por conexidad, cuando la causa fáctica o

legal que produce el daño ambiental así lo amerite. Desde otro ángulo, el art. 72 de la ley de política ambiental provincial plantea interrogantes respecto al régimen de las acciones promovidas contra el Estado de la Provincia de Córdoba, entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, quienes conforme al art. 4º bis de la ley 4915, modificado por leyes 10.249 y 10.323, tienen asignada una competencia especial. Frente a la disposición del art. 32 de la LGA que alude a las reglas ordinarias de competencia y habiéndose establecido en el art. 72 de la legislación ambiental provincial la posibilidad de intervenir magistrados sin distinción de fuero o instancia, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 4º bis de la 4915 cuando la acción se dirija en contra del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta. La correcta hermenéutica no permite derivar otra solución, a tenor de los textos legislativos analizados en orden a la fijación de la competencia en el amparo ambiental provincial.” (Palacio de Caeiro, Silvia B. y Junyent de Dutari, Patricia M., *Acción de Amparo en Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2016, pág. 504 y sgtes.).-----

En esos autos, la magistrada de la anterior instancia entendió que es competente el fuero contencioso administrativo atento haber prevenido en los autos:

**“MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/  
CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN**

**SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS -AMPARO- Expte. 2593023**”, promovido el 10 de

diciembre de 2015, por considerar que se discute allí un hecho lesivo que tiene igual origen al planteado en esta causa, cuál es, los efectos ambientales emergentes y derivados de la instalación del depósito de residuos sólidos.-----

Conforme a las fotocopias del escrito de demanda y su contestación acercados a este Tribunal por la Fiscalía de Cámara -que se tienen a la vista-, se comprueba que la demanda en dichos autos fue intentada en contra de la empresa COMECOR, la Municipalidad de Córdoba y la Provincia de Córdoba, Area Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, con el objeto de “impedir la instalación de un complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición final de residuos sólidos urbanos (RSU) del área metropolitana de Córdoba (AMC) en definitiva un basural en las postrimerías de Villa Parque Santa Ana”.

En las fotocopias adjuntas de los mencionados autos, se observa el responde de la demanda por parte del Sr. José Antonio Aissa, Vicepresidente Primero de la entidad CORMECOR, en la cual se articulan cuestiones formales y sustanciales en contra del progreso de la demanda. Igualmente obra el responde de la Municipalidad de Córdoba. Ambas presentaciones coinciden en su pedido de desestimación del amparo.-----

Por su lado, la pretensión articulada en estos autos: **“GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.)”** iniciado el 23 de agosto de 2016, tiene como finalidad impedir también la instalación del complejo ambiental de tratamiento, valoración y disposición final de residuos en la misma área geográfica. -----

Ambos procesos judiciales reconocen una misma causa ambiental, normativa (resoluciones oficiales de autorización) y fáctica común (instalación del depósito), que conforme a la denuncia podría ocasionar diferentes proyecciones ambientales radicadas en idéntico hecho considerado lesivo por los demandantes.

Además se observa de la sociedad anónima encargada oficialmente de llevar a cabo el proyecto –CORMECOR- es la accionada en ambas causas judiciales.-----

De allí que es imposible soslayar la plataforma fáctica y jurídica de la cuestión planteada en sendos procesos, a los fines de definir cuál es el tribunal competente en función del principio de prevención contenido en el artículo 4 de la ley de amparo provincial 4915, régimen que resulta aplicable en subsidio a la acción de amparo ambiental, en todo lo que no se oponga a ella.-----

Las demandas de los señalados juicios, centralizan la protección del ambiente, en vistas a la contaminación que los actores entienden que puede presentarse por la acumulación de basura en la zona descrita, lo que acarrearía problemas relacionados con la salud de los habitantes de municipios y comunas cercanas a dicho perímetro y, debido a la pendiente existente en el terreno, la contaminación

de los cauces de agua que corren y desembocan en el canal Los Molinos – Córdoba. Más allá de que la fundamentación en cada uno de los expedientes se haya realizado en sentidos autónomos, lo real y cierto, es que los amparistas pretenden en todos los casos, que no se ubique en la región y superficies indicadas, la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos.-----

A partir de esta idea directriz puede considerarse la existencia de una misma causa fáctica constituida por idéntico hecho lesivo, en el sentido que a la expresión le otorga el artículo 4 de la ley 4915. -----

En efecto, por advertirse un concreto daño a la salud, vislumbrar la contaminación que pueden sufrir de los terrenos de propiedad de los actores, la existencia de desnivel en el terreno por el que corre agua que se dirige hacia el dique los Molinos, invocados como intereses homogéneos o asociado a uno de características calificadas por los demandantes, ello denota que el fin perseguido -insistimos- consiste en evitar la instalación del complejo destinado al tratamiento de los residuos sólidos. Esta situación muestra una conexidad relevante entre las causas que hace procedente su tramitación conjunta, o en su caso, la acumulación pertinente, quedando librado ello al Tribunal competente.---

Definido entonces que nos encontramos en presencia de una pretensión cuya causa fáctica es común e idéntica en las ambas causas – la tramitada ante el fuero

contencioso administrativo y la aquí examinada - corresponde adentrarnos en lo referente a la delimitación del principio de prevención, de modo de especificar cuál resulta ser la iniciada en primer término y la que, por tanto, fija la competencia. -----

El fundamento del principio de prevención, se encuentra en la clara finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias e impedir el consecuente escándalo con lesión al principio de seguridad jurídica. De este modo, el juez que ha prevenido, fija la competencia de ese magistrado para intervenir en todas las acciones de amparo que, planteadas con posterioridad, persigan la impugnación de ese mismo acto u omisión. -----

Como se dijo anteriormente, por imperio del postulado contenido en el art. 7 de la LGA y no habiendo establecido la ley provincial ambiental 10.208 una disposición en contrario, debe observar el principio de prevención presente en el artículo 4 de la ley 4915, cuya virtualidad debe entenderse operativa también ante la existencia de diversos procesos ambientales con idéntica causa común, a los fines de definir cuál es el juez competente.-----

El examen de las causas antes mencionadas, arroja que la interposición de las demandas de amparo, se presentaron en el siguiente orden: 1) Con fecha 10/12/2015 y ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1ª Nominación, fue incoada acción en la causa “Municipalidad de Villa Parque Santa Ana c/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metrop y otros -amparo- Expte. 2593023”.



2) El día 12/02/2016 se articuló el expediente en estudio, ante Juzgado Civil, Comercial de Conciliación y Familia de 1ª Nominación, Secretaría 1ª de Alta Gracia. -----

En esta inteligencia, y tomando como punto de partida del análisis –tal como lo hemos manifestado anteriormente- la regla de los artículos 71 a 73 de la ley 10.208 y el artículo 4 de la ley 4915, que establece la unificación de jurisdicción en el juez que hubiese prevenido para todos los amparos, contengan un mismo acto u omisión que afectare el derecho de varias personas con evidente conexidad fáctica - jurídica, es indudable que debe intervenir en la presente causa, el tribunal contencioso administrativo adonde está radicado el caso “MUNICIPALIDAD DE VILLA PARQUE SANTA ANA C/ CORPORACIÓN INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ÁREA METROP Y OTROS - AMPARO- Expte. 2593023”, debiendo remitirse para su prosecución y resolución.-----

Finalmente, con referencia a la causa: “Gremio Julio José y otros c/ Castillo José y otros – Amparo – Expte. 1990248/36”, promovida 15/09/2014 por ante el Juzgado Civil, Comercial de Conciliación y Familia de 1ª Nominación, Secretaría 1ª de la ciudad de Alta Gracia y en tramitación ante esa sede – remitida a esta

Alzada *ad effectum videndi* – corresponderá al tribunal interviniente establecer el criterio apropiado conforme a la normativa en vigor.-----

Por lo expuesto corresponde confirmar la providencia atacada (fs. 67) y el Auto N° 257 (fs. 100/105), en lo que ha sido materia de agravio en orden a la declaración de incompetencia del tribunal de origen, debiendo remitirse la causa al fuero en lo contencioso administrativo que ha prevenido.-----

Por lo expuesto, y oído el Fiscal de Cámaras,-----

**SE RESUELVE: I.- Ordenar a la demandada CORMECOR, por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorio y preventivo, que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo, todo en función de lo establecido en el capítulo IV de la ley 10.208 y sus correlativos de la L.G.A. 25.675. II.- Confirmar la providencia atacada y el Auto N° 257 en orden a la declaración de incompetencia del tribunal de origen, debiendo remitirse la causa a la Cámara Primera en lo Contencioso Administrativo que ha prevenido (art. 4° ley 4915).**-----

Protocolícese y hágase saber.-

**Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial**

**Protocolo de Autos**

**Tomo:**.....

**Folio:**.....

**Secretaria:** Eugenia Martinez Paz